



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 26 de febrero del 2023, entre los clubes Valencia-Mestalla y UD Alzira, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VALENCIA-MESTALLA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Adrian Gomez Ramirez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Facundo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del VALENCIA CF, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - Don Javier Solís Albamonte, actuando en nombre y representación del Valencia Club de Fútbol, S.A.D, con relación al acta del referido encuentro disputado el pasado 26 de febrero de 2023 entre los equipos Valencia Mestalla y UD Alzira, ha formulado alegaciones con respecto a la segunda de las amonestaciones mostradas a su jugador don Facundo González Molino.

En efecto, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- Valencia-Mestalla: En el minuto 58, el jugador (3) Facundo Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance evitando un ataque prometedor del equipo adversario”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de error material manifiesto en la apreciación de la jugada por la que don Facundo González Molino resulta amonestado por segunda vez durante el partido, solicitando dicho Club que sea revocada la segunda tarjeta amarilla que supuso la expulsión de su jugador.





Resolución de Competición

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero. – El Valencia Club de Fútbol manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro sobre la jugada que concluye con la segunda amonestación del jugador don Facundo González Molino, por lo que solicita que se deje sin efecto disciplinario.

Tras el visionado de las imágenes aportadas por el club alegante, no podemos llegar a la conclusión que se pretende, pues en opinión de este Juez Único Disciplinario, la acción protagonizada por el citado jugador debe quedar sujeta bajo la interpretación que realiza el árbitro del partido, ya que es a éste a quien le compete de manera única, exclusiva y definitiva la valoración de si el futbolista sujeta al adversario lo suficiente como para evitar su avance impidiendo así un ataque prometedor, no considerando además este Juez que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, ya que, pese a que el vídeo aportado muestra una imagen lejana de la acción, en la misma se puede observar que el contacto entre los jugadores protagonistas tiene lugar, debiéndose mantener por este motivo el criterio recogido por el árbitro en el acta del encuentro, no considerando que la prueba videográfica aportada esclarezca el posible error arbitral que aduce el representante del Valencia Club de Fútbol en su escrito de alegaciones.





Resolución de Competición

Consiguientemente, desestimando las alegaciones presentadas por el Valencia Club de Fútbol, se ha de considerar al jugador Facundo González Molino, como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, tras ser amonestado por partida doble con ocasión de un partido, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

UD ALZIRA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Joel Rodríguez Satorres**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

